

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y con esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del día 23 de Noviembre último se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de Niebla, en virtud de costumbre en que parece estaba de distribuir entre sus vecinos los terrenos baldíos que le pertenecían, bajo la precisa condición de que se habían de plantar de viñedo, concedió al Presbítero D. Cristóbal Borrero el aprovechamiento y disfrute de una suerte de tierra de cabida como de una fanega, situada en el término conocido con el nombre de las Viñas viejas:

Que habiendo entrado este á cultivar la referida suerte y plantarla de viña, Bartolomé Moro, dueño de los terrenos que eran colindantes, acudió ante el Juzgado de Moguer con un interdicto de recobrar contra Borrero, porque decía había venido á despojarle de un campo en cuya posesión y labranza se encontraba hacia más de 20 años:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical en comprobación de los hechos, y prestada fianza por el querellante á fin de que no se diese audiencia al demandado, se dictó auto restitutorio que aparece llevado á efecto, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á excitación del Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el terreno de las Viñas viejas pertenece á los baldíos, y era de aprovechamiento de todos los vecinos de Niebla, los que los venían disfrutando desde antiguo bajo igual condición que la que se había impuesto á Don Cristóbal Borrero, en términos de que siempre que dejaban de cumplirla se les priva-

de su aprovechamiento; y que constando que Bartolomé Moro tenía el terreno dedicado á otro cultivo, aunque resultase que la Municipalidad se lo hubiera concedido anteriormente, por la falta de cumplimiento de la condición expresada debía haberse reputado ya como desahuciado; y de todos modos que á las Autoridades administrativas correspondía conocer de la reclamación interpuesta por haber obrado el Ayuntamiento dentro del círculo de las facultades que le conceden las leyes:

Que antes de que el Juez procediera á sustanciar el artículo de competencia estimó, debía ampliar la información testifical presentada á fin de determinar el carácter que tenía el campo en que se decía efectuada la intrusión; y apareciendo que era de los propios, si bien se aseguraba que la posesión alegada por Moro la había obtenido en virtud de título de compra hacia más de 30 años, aunque no se presentó instrumento alguno en comprobación de ello, ni hizo constar la persona de quien la hubiera adquirido, el Juzgado, dando traslado á las partes y Promotor fiscal, sostuvo su jurisdicción bajo los considerandos de que se trataba de una cuestión entre particulares, y de que comprobado el hecho de la posesión á favor de la parte actora en el interdicto, la Municipalidad no podía tomar acuerdo acerca del disfrute de un baldío que tan largo tiempo resultaba haber sido considerado como de aprovechamiento de uno de los vecinos; y finalmente, que aun cuando la posesión de Moro careciese de títulos bastantes, aparecía legitimada según lo prescrito en la ley de 6 de Mayo de 1855:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara es atribución de los mismos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa responder á los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, artículo 6.º que al mandar se respeten como de su propiedad particular las suertes de terrenos baldíos comunes y propios que hubie-

ren sido distribuidos entre los vecinos de los pueblos, y las agregaciones á las mismas ó roturaciones arbitrarias por ellos hechas, facultada á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no solo para la instrucción de expediente en averiguación y comprobación de los hechos, sino también para el otorgamiento de escrituras que legitimen estas adquisiciones ó detentaciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de las atribuciones que les competen con arreglo á las leyes:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando: 1.º Que por dirigirse el interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Moguer á dejar sin efecto un acuerdo de la Municipalidad de Niebla tomado en materia de sus legítimas atribuciones, es aquel inprocedente al tenor de lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 antes citada:

2.º Que al decretar el Juez de Moguer se ampliase la información testifical presentada por la parte actora del interdicto, estando ya requerido de inhibición, ha infringido lo terminantemente mandado en el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y faltado á la práctica y jurisprudencia establecida de que una vez iniciada la competencia se ha de suspender todo procedimiento, y no se ha de innovar nada en la cuestión litigiosa hasta que se decida qué Autoridad debe entender en su conocimiento y fallo:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Y se publica en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1860. El C. I. Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del domingo 2 del corriente mes se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Francisca de Paula Gea en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Rafael Rivera, quinto del reemplazo del año actual por el cupo del Puerto de Santa María:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76 y la regla primera del 77 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepción de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y que ha justificado por medio de declaración de testigos reunir las circunstancias de dicha excepción:

Considerando que, si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 17 años que se halla sirviendo en la Armada como matriculado de mar, hoy no está cubriendo este servicio por el acto voluntario de la matrícula, sino por haberle alcanzado la suerte de soldado por el cupo del Puerto de Santa María en el reemplazo de 1854:

Considerando que hallándose el hermano de Rafael Rivera sirviendo en la Armada por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, reune las circunstancias exigidas por la regla primera del art. 77, y por tanto no priva de la cualidad de hijo único al quinto Rafael;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rivera; mandando en su consecuencia que se

le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla uniforme en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del martes 4 del corriente y por el Ministerio de la Gobernación se inserta la Real orden que sigue.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue: «Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Nicolás Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alovera, en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de quintas vigente;

Considerando que la excepción propuesta por el expresado mozo es la del párrafo segundo del artículo 76 citado, y no la del párrafo undécimo del mismo artículo:

Considerando que no hay contradicción alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolás, estando además acreditada la última circunstancia por el certificado de la Administración de Hacienda pública, según el cual figura en los repartimientos con 573 rs. de utilidades, por los que paga 96 y 28 céntimos de contribución:

Considerando que tampoco hay contradicción respecto á que el mismo quinto cumpla con los deberes de un buen hijo auxiliando á su madre con el producto de su trabajo, ó cultivándole los cortos bienes que la misma posee:

Considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia de hijo único por no tener más hermano varón que uno que sirve en la reserva como soldado provincial:

Considerando que, si bien los milicianos provinciales no proporcionan la excepción del párrafo undécimo del artículo 76, tampoco privan de la cualidad de hijo único, porque son soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla 1.ª del artículo 77;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar exceptuado del servicio de las armas al

referido Nicolás Inés, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército; que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda; y que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

La que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del sábado 15 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 5.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la queja interpuesta por D. José Escrivá contra el acuerdo del Ayuntamiento de Reus, confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, á pesar de haber expuesto ser ciudadano de la República oriental del Uruguay:

Visto el párrafo segundo del art. 1.º de la Constitución política de la Monarquía, que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que D. José Escrivá es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, antes por el contrario fué inscrito como extranjero en el Consulado general de España en aquella República:

Considerando que, aun cuando un individuo nace en país extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opción entre dos nacionalidades si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria por testad:

Considerando que, si bien el mozo Eduardo Escrivá ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerarse como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española, y por consiguiente no procede que sus hijos nacidos en la República del Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Eduardo Escrivá bien incluido en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposición se circule y publique como regla general para lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

La que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del martes 27 de Noviembre último se inserta por el Ministerio de la Guerra la Real orden que sigue:

Excmo. Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 del actual, se ha dignado prorogar por ocho días más el plazo de 25 señalado por la Real orden de fecha 24 de Setiembre último, para presentarse en Alcalá de Henares al concurso de oposiciones que se ha de celebrar con el fin de proveer las cátedras de primero y segundo año de la Escuela de herradores, preparatoria para la carrera de Veterinaria, establecida en la general de Caballería. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar que por las Direcciones generales de Artillería y Caballería se comuniquen á los cuerpos las órdenes oportunas para que se faciliten pasaporte á los profesores veterinarios que deseen tomar parte en las oposiciones, pero en el concepto de que impondrá V. E. á los que lo soliciten y no se presenten al concurso el correctivo que crea conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general del Cuerpo de Sanidad militar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes.
Guadalajara 25 de Diciembre de 1860.—El G. I., Pedro José Pinazo.

En la Gaceta del lunes 17 del actual, se inserta por el Ministerio de la Guerra las Reales órdenes que siguen:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. en 24 de Octubre último al cursar á este Ministerio una instancia promovida por el segundo Comandante Juez Fiscal del regimiento infantería Fijo de Ceuta D. Alonso Andrada y Andrada, pidiendo se declare y entienda que el segundo Comandante más moderno de cada batallón debe desempeñar siempre las funciones de Fiscal, ó en otro caso hacer extensivo lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero del corriente año á todas las épocas y circunstan-

cias; considerando S. M. que el aumento de los segundos Comandantes Fiscales fué una disposición transitoria, así para disminuir el excesivo número de reemplazo en dicha clase, como para experimentar si es conveniente al mejor servicio la separación completa de la administración de justicia de los deberes del detall, contabilidad y armas; y teniendo presente que, no obstante hallarse minuciosamente explicada la ninguna ingerencia que en estos actos habian de tener los Fiscales, no ha bastado á evitar las dudas que se han presentado en distintos cuerpos cuando el segundo Comandante Fiscal es de mayor antigüedad que el de detall, ha tenido á bien resolver, como regla general que dirima estos casos:

1.º Que el segundo Comandante más moderno sea siempre el que se encargue de la fiscalía, verificándose desde luego el cambio de funciones allí donde ocurriese lo contrario, y siguiéndose la misma regla interin subsista el destino de dos segundos Comandantes en un mismo batallón.

2.º Que el Fiscal reemplace en ausencia y vacantes al segundo Comandante de detall, siguiendo sin embargo con la fiscalía, así como el de detall llenará las funciones de ambos cuando el Fiscal falte.

3.º Que el Capitán más antiguo desempeñe el cargo de la segunda Comandancia de detall y fiscalía, cuando estén ausentes los dos á la vez, en los batallones de cazadores.

Y 4.º Que lo mismo se verifique cuando se hallen separados los batallones de un regimiento; puesto que á estar reunidos se colocará en comisión el Comandante fiscal del primer batallón al frente del detall y fiscalía del segundo, si en éste faltasen los dos segundos Comandantes, como pasará el fiscal del segundo á servir dichos destinos en el primero en el caso contrario.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando Don Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación del Reino en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administración militar se hallan excluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalía é irregularidad de que los individuos de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del Cuerpo de Administración militar, á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista del oficio de V. E. de fecha 22 del actual, en que participa que el Subteniente de la Comandancia de Orense D. José Sancho Rayon no se ha presentado en la misma al terminar la Real licencia que se hallaba disfrutando en esta corte con objeto de arreglar asuntos propios, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme a lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación, a no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre de 1859; siendo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique a los Directores e Inspectores generales de las armas, Señor General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a Ordenanza y órdenes vigentes.

De la de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

Las que se insertan en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1860.—El G. I. Pedro José Pinazo.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 24 de Octubre último se publica por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, a 20 de Octubre de 1860, en los autos seguidos por Juana Miguez con José Seoane y Gamas, hijo del primer matrimonio de su marido José Seoane, sobre entrega de la cuarta marital, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso el demandado contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que José Seoane falleció intestado en 22 de Agosto de 1855, dejando de su primer matrimonio con Agustina Gamas tres hijos, y dos del segundo con Juana Miguez:

Resultando que en 3 de Marzo de 1856 dedujo Juana Miguez ante el Juzgado de primera instancia de Santiago demanda para que se declarase pertenecerla, con arreglo a la ley 7.ª, lit. 13.ª, Partida 6.ª, como pobre y viuda de marido rico, la cuarta parte de los bienes que había dejado este con los frutos y rentas desde su fallecimiento, a cuya entrega se condenase a los herederos del mismo:

Resultando que citados y emplazados, se personó José Seoane y Gamas, uno de los hijos del primer matrimonio de José Seoane, e impugnó el derecho que pretendía la demandante; primero por no ser cierto fuese pobre y viuda de marido rico; segundo, porque la ley que citaba en su apoyo se refería al caso de testar el marido, lo cual no se verificaba en el presente; y tercero, por no regir la legislación supletoria de las Partidas, hallándose vigentes las leyes de Toro y Recopiladas, que no permiten que la mujer entre a suceder con los

hijos en los bienes del marido, a no ser en el remanente del quinto cuando este testa y se lo lega:

Resultando que recibido el pleito, a prueba, las hicieron las partes sobre los hechos impugnados de ser pobre la demandante y rico su difunto marido:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 30 de Marzo de 1858, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 11 de Enero de 1859, declarando a Juana Miguez con derecho a percibir la cuarta parte de los bienes quedados al fallecimiento de su esposo José Seoane con los frutos desde que aquel se verificó:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Seoane el presente recurso de casación: primero por haberse dado una inteligencia equivocada a la ley 7.ª, lit. 13.ª, Partida 6.ª, y segundo porque no estando en observancia dicha ley con arreglo a la 5.ª, lit. 2.ª, libro 3.º de la Novísima Recopilación, a la Real cédula de 15 de Julio de 1778 y a la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de Julio de 1846, se han infringido las leyes 2.ª y 11.ª, título 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; las 1.ª, tit. 6.º, 10.º, tit. 5.º, y 3.º, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real, confirmadas estas dos por la 8.ª, lit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, y por último la de 7 de Mayo de 1835:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la cuarta parte que la ley 7.ª, lit. 13.ª, Partida 6.ª señala a la viuda pobre de marido rico en los bienes que este dejase aunque tuviese hijos, es en concepto de alimentos que no tendrían lugar si aquella hubiese de lo suyo con que vivir bien y honestamente, por lo que se reputa como una deuda legal que debe satisfacerse con los bienes del marido.

Considerando que la expresada ley, lejos de estar derogada ni modificada por las posteriores de la Recopilación, se halla vigente según el orden que para determinar los pleitos, dá al Código de las Partidas la ley 3.ª, título 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, lo mismo que la Real cédula de 15 de Julio de 1778, a las cuales se ha conformado en un todo la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en la sentencia de 28 de Julio de 1846, que califica las leyes de Partida de derecho supletorio que no puede prevalecer sobre el ordinario:

Considerando que las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Real, que se citan como infringidas, no tienen aplicación a la cuestión litigiosa que se ha controvertido, porque no se trata del orden de suceder, sino de un caso especial que no comprenden ni las leyes de los Códigos citados, ni las de la Novísima Recopilación, ni la ley de 16 de Mayo de 1835, y que por lo mismo hay que recurrir para decidirle al Código de las Partidas:

Considerando, por lo tanto, que al declarar la Sala sentenciadora a Juana Miguez con derecho a percibir la cuarta parte de los bienes quedados al fallecimiento de su difunto esposo José Seoane no ha dado una inteligencia equivo-

cada a la citada ley 7.ª, título 15, Partida 6.ª, sino que la ha interpretado y aplicado fielmente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Seoane y Gamas, a quien condenamos en las costas del mismo, y mandamos que se devuelvan los autos a la Audiencia de donde proceden,

y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Octubre de 1860.—José Calatraveño.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1860.—El G. I. Pedro José Pinazo.

Ayuntamientos.—Circular.

Hechos ya por mi Autoridad, en uso de las facultades que me confiere el art. 9.º de la ley vigente de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, la mayor parte de los nombramientos de Alcaldes y Tenientes de los pueblos de esta provincia y pedáneos de los agregados para el bienio de 1861 y 1862, cuyas credenciales remito por el correo de este día; he creído conveniente publicar los artículos de la citada ley y reglamento para su ejecución, referentes a la toma de posesión y juramento que han de prestar aquellos antes de entrar a posesionarse de los cargos para que han sido designados, a fin de que este requisito se llene con las formalidades debidas.

Asimismo se inserta el art. 57 de la precitada ley para evitar reclamaciones y consultas por parte de aquellas Municipalidades que no recibieron antes de 1.º de Enero próximo el nombramiento de sus nuevos Alcaldes y Tenientes, cuidando luego que esto se verifique, de ejecutar oportunamente cuanto se previene para la toma de posesión y juramento de que queda hecha mencion.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1860.—El G. I. Pedro José Pinazo.

Artículos de la ley.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán a tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, a la Constitución y a las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que

luyeren hechas los nombrados (46 al 49 R.)

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Artículos del reglamento

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente a aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, después de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará a los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue:

«Juro por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel a S. M. doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de nuestro cargo: --Si juro --Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Jefe político asista a la instalación de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento a todos los Concejales y a los Alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo, empezará a desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicación que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Jefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 48. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los días en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Jefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variación que en él se hiciere con posterioridad (art. 61).

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la
Diputación y de la Academia de Legislación
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

AGENDA DE DURETE

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 21 del actual la venta a panera abierta desde luego de toda la cebada y centeno existentes en las paneras del Estado en esta provincia, y de la tercera parte de trigo, desde 1.º de Enero próximo, a los precios medios que resulten en los mercados respectivos, esta Administración principal ha acordado anunciarlo así al pú-

blico para su conocimiento y á fin de que si desean interesarse en la venta puedan acudir desde luego á las Administraciones del ramo que se designan, en las cuales se hallan las existencias siguientes:

| ADMINISTRACIONES. | | TRIGO. | | CEBADA. | | CENTENO. | |
|-------------------|------|--------|------|---------|------|----------|------|
| | gas. | nes. | Hos. | gas. | nes. | Hos. | gas. |
| Atienza..... | 100 | | | 134 | 5 | | 22 |
| Brivega..... | 50 | | | 27 | 9 | | 11 |
| Cifuentes..... | 100 | | | 175 | 8 | | 9 |
| Guadalajara..... | 366 | | | 26 | 2 | | 2 |
| Molina..... | | | | 146 | 2 | | 2 |
| Pastrana..... | 74 | | | | | | |
| Sigüenza..... | 700 | | | 2295 | | | |

Guadalajara 24 de Diciembre de 1860.—Ramon Lopez Borreguero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Ramigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada. Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franco de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

LIBRERIA EXTRANJERA Y NACIONAL, CIENTIFICA Y LITERARIA

DE CARLOS BAILLY-BAILLIERE,

Librero de Cámara de SS. MM., de la Universidad central, del Congreso de los Señores Diputados y de la Academia de Legislacion y Jurisprudencia.

AGENDA DE BUFETE

O LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA 1861.

CON NOTICIAS Y GUÍA DE MADRID.

UN TOMO EN FOLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 13 encuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las provincias: remitido (franco de porte) por el correo,

14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa. En casa de los corresponsales de las principales provincias á donde se ha mandado un surtido, á 10 y 15 rs.

La Redaccion de esta importante publi-

cacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la Agenda de 1861 puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su día correspondiente: además está considerablemente aumentada, entre otras mejoras citaremos: la lista de los Sres. Diputados y Senadores, con las señas de sus habitaciones, igualmente la de los Notarios, las últimas tarifas de correos, la de carruajes de alquiler, etc., y numerosas noticias de primera necesidad: así llenará las de todo el mundo.

Además contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Escala para reducir recíprocamente y sin cálculo las monedas de los diferentes países entre sí; distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y expresada en leguas y en kilómetros; distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, expresada en leguas y en miriámetros; sistema decimal puesto al alcance de todas las inteligencias, con cuadros de reduccion de céntimos á maravedis, y viceversa: modelo de recibo; reduccion de las monedas francesas á las españolas, y viceversa; reduccion de cuartos á reales; cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; renta anual; renta diaria; intereses que corresponden á un real, calculados por días, meses y años, y expresados en maravedises y millonésimos de maravedis; cambio entre Francia y España, modelo de letra ó pagaré; reduccion de maravedis á reales, y viceversa; instruccion para el papel sellado; monedas extranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; establecimientos y oficinas públicas, con indicacion de los días y horas que pueden visitarse ó que los Directores y Oficiales dan audiencia; diligencias, trasportes, carruajes de alquiler, Audiencia de Madrid, correo, Embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid, noticias interesantes, etc., etc.

AGENDA DE BOLSILLO

O LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA EL AÑO DE 1861

Con el Calendario, la Guía de Madrid, que contiene, entre otras mejoras, la lista de los Sres. Diputados, Senadores, Notarios, etcétera, y sus calles; tablas de cuentas y reduccion de monedas. Libro muy curioso y de gran utilidad para uso de todos los negociantes, comerciantes, banqueros, abogados, etcétera; y en una palabra, para toda clase de personas. Las hay encuadernadas en diferentes estilos, desde 6, 8, 10, 12, 24, 30 rs. et-cétera, segun la elegancia.

AGENDA MEDICA

PARA BOLSILLO

O LIBRO DE MEMORIA, DIARIO PARA 1861.

Es un *vade-mecum*, siempre oportuno é indispensable: ha sido considerablemente aumentado este año con noticias de interés y de verdadera importancia profesional para el médico, cirujano, farmacéutico y veterinario. Contiene: 1.º el diario de visita y observaciones para todo el año; 2.º un diccionario de medicina y de materia médica, con un formulario magistral de más de 400 fórmulas; 3.º un memorial terapéutico de las enfermedades de la primera infancia; 4.º una tabla de venenos y contravenenos; 5.º tratamientos y fórmulas publicados en el año próximo pasado; 6.º modelos de certificados; 7.º aguas minerales y designacion de las enfermedades para las cuales se prescriben; 8.º facultades de medicina y farmacia; cuadro general de la enseñanza en las mismas; escuela de veterinaria; Real-Consejo de Instruccion pública y de Sanidad del Reino; academias, institutos médicos etc.; 9.º médicos de Cámara de la Real familia, del patrimonio, de las cárceles, monte pío facultativo, etc.; 10 noticia sobre los hospitales de Madrid y su personal; servicio de la hospitalidad domiciliaria; 11 la lista de los médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios, etc., y en fin el diccionario de las calles y plazuelas de Madrid.—Esta obra forma un bonito tomo en rústica, 8 rs.; encartonada, 10 en tela á la inglesa, 12, y en

cartera para llevarla en el bolsillo, de 16 rs. hasta 30, segun la elegancia de la cartera.

OBSERVACION IMPORTANTE.

En provincias pueden hacerse con estas Agendas, ó una de ellas, remitiendo á la librería de D. Carlos Bailly-Bailliere, calle del Principe, núm. 11, Madrid, en carta franca su importe, con preferencia en libranzas á cargo de la Tesorería general, ó en letras de giro de Ultragon, y no habiendo otro medio en sellos de franqueo: tambien pueden hacerlo por medio de los corresponsales de la librería de Bailly-Bailliere.

DIARIO AUTOGRAFO UNIVERSAL.

PROSPECTO.

La publicidad es tan necesaria á la sociedad, como el movimiento al individuo.

El país en que escasea la publicidad, escasean los negocios; y los individuos limitados á sus propios recursos, ni conocen ni son conocidos. La vida de un pueblo se regula por el número de periódicos que representan sus intereses y sus necesidades; y la circulacion de estos, es un barómetro infalible para inferir el grado de cultura y de actividad intelectual, mercantil é industrial, del país en que se publican.

He aquí por qué á medida que el ingenio del hombre perfecciona los procedimientos mecánicos para multiplicar los escritos, los individuos sienten la necesidad, mayor cada día, de leer, porque el espíritu necesita su alimento y el desarrollo de los intereses y de la inteligencia de cada cual le imponen el deber de dedicar una parte del tiempo á la lectura de periódicos que reúnan el famoso «útil dulce».

Pero el tiempo es precioso, y el problema ha de resolverse de tal modo, que el lector pueda enterarse á la primera ojeada del estado de los negocios que se llaman públicos, porque afectan á todos los ciudadanos y de los individuales, dejando á los periódicos políticos el desenvolvimiento de teorías de gobierno, la discusion de los actos de los poderes constituidos y la defensa de los intereses de la sociedad.

Nuestro campo no es por eso menos vasto.

Podemos movernos en una esfera inmensa.

Noticias: este es nuestro lema.

En él cabe desde el mas importante suceso del órden político, hasta la mas ligera oscilacion del mercado.

Para satisfacer esta necesidad se consagra El Diario Autógrafo Universal, en el mayor tamaño que alcanzan las publicaciones de este género.

Para su mayor claridad y fácil lectura, comprenderá dos secciones en la forma siguiente:

Primera seccion.

Noticias políticas nacionales y extranjeras, sin comentarios, y por consiguiente sin ese colorido que las hace demasiado gratas para unos, mientras disgustan á otros.

Extracto completo y al día, de las sesiones que celebren los Cuerpos colegisladores.

Nuevos descubrimientos que tiendan á desarrollar la industria, la agricultura y el comercio.

Una serie de sueltos ó pequeños artículos dedicados á impulsar el fomento de la agricultura y ganadería en nuestro país.

Segunda seccion.

Boletín de la Bolsa: Contendrá un parte detallado del movimiento de los fondos públicos, tanto españoles como extranjeros.

Cotizacion de las acciones de las grandes empresas y sociedades anónimas; y finalmen-

te, los cambios en nuestras plazas y principales del extranjero.

Precios razonados de las harinas, cereales, caldos, hierros, géneros ultramarinos, sedas, hilos y lanas en los principales mercados de España, Ultramar y extranjero.

Precios de las acciones de las principales sociedades mineras.

Movimiento marítimo comercial.

Casas que se presentan en liquidacion en las plazas españolas y extranjeras.

La grande utilidad de nuestro pensamiento lleva en sí mismo la mejor recomendacion. Toda pomposa frase que pudiera enaltecerlo, la hemos retirado.

Para llevarlo á cabo, además de contar en todos los centros directivos con personas que nos faciliten las disposiciones cuya rápida circulacion interese, hemos establecido un excelente servicio telegráfico, y un crecido número de corresponsales en los principales puntos de la Peninsula, Ultramar y extranjero, que interesados como nosotros en los buenos resultados de la publicacion, nos participarán cuantas novedades puedan prestar interés á nuestras columnas.

No obstante este extenso sistema de relaciones, todos los suscritores quedan conceptuados como corresponsales, y pueden remitir cuantos insertos ó noticias gusten, siempre que por su indole no se separen de la del periódico.

Condiciones de la suscripcion.

Este periódico se repartirá en Madrid, todos los días á las ocho de la noche.

A provincias se remitirá á la hora mas avanzada que permite la salida del correo.

En provincias, Ultramar y extranjero, quedan autorizados para admitir suscripciones los corresponsales nombrados al efecto en todos los puntos de alguna importancia.

Tambien se hacen las suscripciones entendiéndose directamente con la Administracion, acompañando su importe en letra, libranza ó sellos.

Dará principio la publicacion en 1.º del próximo mes de Diciembre.

Precios de la suscripcion.

Madrid, un mes..... 20 rs.

Provincias, un trimestre..... 60

Ultramar y extranjero: { Seis meses, 12 ps. fs.
Un año..... 23 id.

Anuncios.

Todo suscriptor á este Diario, tiene derecho á insertar en él gratis, un anuncio que no exceda de ocho líneas en una hoja extraordinaria que con este objeto publicaremos todos los domingos; si fuesen de mas extension, se insertarán al precio de 25 céntimos cada una de las líneas excedentes.

Los anuncios y comunicados de los no suscritores, se admitirán y publicarán en la citada hoja del domingo, á precios convencionales.

La Direccion, Redaccion y demas oficinas de El Diario Autógrafo Universal, se han establecido calle del Prado, 33, bajo.

Madrid y Noviembre de 1860.—Editor responsable, D. Cipriano de Quevedo.

Se suscribe en Guadalajara plazuela de San Sebastian núm. 1, esquina á la calle del Lobo.

Aviso interesante.

En la imprenta de Ruiz, calle de San Lázaro, núm. 21, se hallan de venta los recibos talonarios á 4 reales mano, como asimismo todo lo necesario para la formacion de las cuentas de propios.

La hora de despacho será únicamente desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.